



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

- 1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió, el 14 de marzo de 2013, el escrito de queja de Q1 y Q2 por hechos violatorios en agravio de sus hijos V1 y V2, así como de los niños V3 y V4, de seis años de edad y alumnos del grupo de primer grado de la Escuela Primaria 1, en la Delegación Gustavo A. Madero, en el Distrito Federal. Q1 y Q2 manifestaron que el 7 de marzo de 2013 hicieron del conocimiento de AR1, Directora en la Escuela Primaria 1, que sus hijos V1 y V2 recibieron reiteradas agresiones de connotación sexual por parte de P1, niño de 13 años de edad y alumno de sexto grado en esa institución educativa, hechos que en febrero se hicieron del conocimiento de AR2 y AR3, docente de apoyo y psicóloga adscritas a la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular II-52, durante el desarrollo de un taller de "Autocuidado".*
- 2. Q1 y Q2 señalaron que AR1, Directora de la Escuela Primaria 1, les manifestó que iniciaría las investigaciones respectivas citándolas para el día siguiente, con la finalidad de elaborar el acta de hechos con los testimonios y declaraciones de los niños involucrados, sin embargo, al tomar su comparecencia, AR1 intentó confundirlos e inhibirlos, y les informó que como medida preventiva P1 acudiría al sanitario en compañía de un adulto. Posteriormente, mencionaron que el 11 de marzo de 2013, AR1 les indicó que de acuerdo con la consulta que realizó con personal del "jurídico", las conductas descritas en el acta de hechos se consideraban como acoso escolar, por lo cual solicitaron revisar el acta para corroborar el contenido de las declaraciones, indicándoles AR1 que estaban terminando de transcribir el documento.*
- 3. Finalmente, Q1 y Q2 manifestaron tener conocimiento, a través de otras madres de familia, que diversos niños habían recibido agresiones de connotación sexual por parte de P1, situación que fue corroborada durante la integración del expediente en estudio, ya que este Organismo protector de los Derechos Humanos se allegó de constancias relacionadas con el caso de V5, alumno de primer grado al momento de los hechos, en esa escuela primaria.*
- 4. En virtud de lo anterior, el 20 de marzo de 2013 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se inició el expediente de queja CNDH/2/2013/2201/Q, y de las evidencias recabadas fue posible advertir violaciones a los Derechos Humanos a la libertad sexual, a la integridad personal, a la seguridad jurídica, a la educación y al sano desarrollo en agravio de los niños V1, V2, V3, V4 y V5, por hechos consistentes en privarlos de cuidados continuos; omitir custodiar, vigilar, proteger y establecer medidas de seguridad a personas, y prestar indebidamente el servicio de educación, atribuibles a personal de la Secretaría de Educación Pública.*

5. *Respecto de la violación a la integridad personal de los niños, y los derechos a la libertad sexual, a la educación y al sano desarrollo, por parte de AR1, servidora pública adscrita a la Secretaría de Educación Pública, responsable de la Escuela Primaria 1, ésta faltó a sus deberes de custodiar, vigilar, proteger y establecer medidas de seguridad para prevenir conductas como las de P1, ya que los hechos narrados por V1, V2, V3 y V5 ante AR1, y los testimonios contenidos en el expediente administrativo 1, elaborado por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, quedaron acreditados, conforme al mismo informe de intervención y con la valoración psicológica realizada a V1 por peritos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*
6. *Sobre la violación al derecho de protección y seguridad jurídica, por omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a los niños, el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales, y las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, persiguiendo siempre el interés superior del menor, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a protegerlos, lo que implica en este caso que AR1, Directora de la Escuela Primaria 1, no sólo debió evitar que se realizaran las acciones que transgredieron los derechos de los agraviados, sino que, además, al tener conocimiento de los hechos, debió observar el procedimiento establecido en la normatividad aplicable, notificar de inmediato la queja a AR4, Directora de Educación Primaria Número 1 y a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública por cuanto hace a V3, V4 y V5, sin dejar de mencionar que tanto AR1, como AR2, AR3, AR4 y AR5 debieron presentar una denuncia ante las autoridades competentes.*
7. *Posteriormente, durante la investigación se tuvo conocimiento de que P1 fue agredido y amenazado por los padres de familia que realizaban indebidamente labores de vigilancia dentro del plantel; al respecto, esta Comisión Nacional considera que no obstante que realizó conductas de connotación sexual, al ser un niño de 13 años de edad es sujeto de la máxima protección por parte del Estado mexicano, por tanto, AR1 y AR5 debieron atender al interés superior del menor, brindándole apoyo y atención para favorecer que su convivencia con la comunidad escolar se realizara de manera armónica y respetuosa, evitando que reincida en conductas de maltrato de cualquier índole y se generen las condiciones apropiadas para el ejercicio pleno de su derecho a la educación.*
8. *En consecuencia, se formularon las siguientes recomendaciones:*

Recomendaciones

PRIMERA. *Se giren instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1, V2, V3, V4 y V5, que incluya la atención médica y psicológica, así como los apoyos pedagógicos e institucionales para su regularización educativa, y la atención psicológica a las familias de V1, V2, V3, V4 y V5, para que puedan seguir apoyando a los niños en su recuperación emocional, debiéndose informar a esta Institución sobre el resultado de las mismas.*

SEGUNDA. *Se instruya a quien corresponda, con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación a todo el personal docente y administrativo que labora en los planteles de educación inicial y básica, sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.*

TERCERA. *Se giren instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación a todo el personal que labora en los planteles de educación, sobre el procedimiento que deben seguir para levantar las actas, quejas o denuncias correspondientes por violencia, maltrato, acoso y abuso sexual, de acuerdo con los “Lineamientos para la atención de quejas o denuncias por violencia, maltrato, acoso escolar y/o abuso sexual infantil”, en los planteles de educación inicial, básica, especial y para adultos en el Distrito Federal, y se envíen constancias a este Organismo Nacional de las pruebas de su cumplimiento.*

CUARTA. *Asimismo, se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación, remitiendo para tales efectos las pruebas que le sean requeridas.*

QUINTA. *Se giren instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se revisen las instalaciones de la Escuela Primaria 1, para prevenir e identificar las zonas de riesgo que expongan a los menores a sufrir cualquier tipo de violencia y/o abuso sexual infantil, se tomen las medidas conducentes para salvaguardar los Derechos Humanos de los alumnos y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.*

RECOMENDACIÓN No. 70/2013

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, LIBERTAD SEXUAL, SEGURIDAD JURÍDICA, EDUCACIÓN Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE LOS NIÑOS V1, V2, V3, V4 y V5 EN LA ESCUELA PRIMARIA 1 EN EL DISTRITO FEDERAL.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2013.

**LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Distinguido señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 121, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2013/2201/Q, relacionado con el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, seguridad jurídica, educación y sano desarrollo en agravio de los niños V1, V2, V3, V4 y V5 entonces alumnos del primer grado de primaria, con motivo de los hechos ocurridos en la escuela primaria 1, en la delegación Gustavo A. Madero, en el Distrito Federal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 7 de marzo de 2013, Q1 y Q2 hicieron del conocimiento de AR1, directora en la escuela primaria 1, que sus hijos V1 y V2 recibieron reiteradas agresiones de connotación sexual por parte de P1, niño de 13 años de edad y alumno de sexto grado en esa institución educativa.

4. Asimismo, indicaron que anteriormente, en el mes de febrero de ese mismo año Q1 había notificado los hechos a AR2 y AR3, docente de apoyo y psicóloga adscritas a la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular II-52, durante el desarrollo de un taller de "Autocuidado", quienes únicamente le indicaron que debía platicarlo con la docente encargada del grupo.

5. Por su parte, Q2 señaló que ese mismo día, 7 de marzo de 2013, informó a SP1, profesora del grupo de su hijo V2, quien dio aviso a AR1 y se entrevistó con la profesora de P1 sobre lo acontecido.

6. Ese mismo día AR1, directora de la escuela primaria 1, le manifestó a Q1 y Q2 que iniciaría las investigaciones respectivas y las citó para el día siguiente, con la finalidad de elaborar el acta de hechos con los testimonios y declaraciones de los niños involucrados.

7. En tal virtud, refieren que el día 8 de marzo de 2013, Q1, Q2 y P2, madres de V1, V2 y V3, respectivamente, se constituyeron en la dirección del plantel a efecto de que se les tomara su declaración, sin embargo, mencionaron que durante la diligencia, AR1 intentó confundirlos e inhibirlos, a través de preguntas insistentes y diversas expresiones.

8. Aunado a lo anterior, señalaron que en esa misma fecha, AR1 les informó que procedería a citar a los padres de P1, a efecto de establecer diversos acuerdos y compromisos, no obstante de que ya se había adoptado como medida preventiva en el plantel, que P1 acudiera al sanitario en compañía de un adulto y no se acercara a los agraviados.

9. Mencionaron que el 11 de marzo de ese mismo año, AR1 les notificó que de acuerdo con la consulta que realizó con personal del "jurídico", las conductas descritas en el acta de hechos se consideraban como acoso escolar, motivo por el cual solicitaron revisar el citado documento para corroborar el contenido de las declaraciones, lo cual no pudieron realizar, en virtud de que AR1 les indicó que todavía lo estaban terminando de transcribir.

10. Por tal motivo, 14 de marzo de 2013, Q1 y Q2, madres de los niños V1 y V2, de 6 años de edad al momento de los hechos, presentaron queja ante este Organismo Nacional, por violaciones a los derechos humanos de sus hijos, así como de los niños V3 y V4, todos ellos alumnos de primer grado grupo B, ocurridas en las instalaciones de la escuela primaria 1, en la delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal.

11. Finalmente, Q1 y Q2 manifestaron en su queja tener conocimiento, a través de otras madres de familia, que el caso de otros niños también habían recibido agresiones de connotación sexual de P1, situación que fue corroborada durante la integración del expediente en estudio, ya que este organismo protector de los derechos humanos se allegó de constancias relacionadas con el caso del niño V5, alumno de primer grado al momento de los hechos, en la escuela primaria 1.

12. En consecuencia, se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2013/2201/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Educación Pública, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

13. Escrito de queja de Q1 y Q2, recibido en este organismo nacional el 14 de marzo de 2013, al cual agregaron las siguientes constancias:

13.1. Escrito de 7 de marzo de 2013, a través del cual Q1 hace del conocimiento los hechos a AR1, directora de la escuela primaria 1.

13.2. Escrito de Q2 de fecha 7 de marzo de 2013, a través del cual Q2 informa los hechos a SP1, profesora del grupo de V2 en la escuela primaria 1.

13.3. Escrito de 7 de marzo de 2013, suscrito por Q1 y Q2 dirigido a AR1, directora de la escuela primaria 1.

13.4. Oficio 211/2012/2013 de 7 de marzo de 2013, suscrito por AR1, directora de la escuela primaria 1 dirigido a Q1, mediante el cual le informa que se realizarán las investigaciones respectivas.

14. Acta circunstanciada de 12 de junio de 2013, por el que personal de este organismo protector de los derechos humanos, hizo constar la visita realizada el 21 de marzo de 2013 a la escuela primaria 1, a la cual se agregaron las siguientes constancias:

14.1. Escrito de fecha 7 de marzo de 2013, suscrito por AR1 y SP1 a través del cual describen la atención brindada a Q1 y Q2 en esa misma fecha.

14.2. Comparecencia de V1 ante AR1, directora de la escuela primaria 1, realizada el 8 de marzo de 2013.

14.3. Comparecencia de V2 ante AR1, directora de la escuela primaria 1, realizada el 8 de marzo de 2013.

14.4. Comparecencia de V3, ante AR1, directora de la escuela primaria 1, realizada el 8 de marzo de 2013.

14.5. Comparecencia de P1 ante AR1, directora de la escuela primaria 1, realizada el 11 de marzo de 2013.

14.6. Comparecencia de V5, ante AR1, directora de la escuela primaria 1, realizada el 12 de marzo de 2013.

14.7. Oficio 217/2012-2013 de 13 de marzo de 2013, mediante el cual AR1 hace del conocimiento de AR4, directora de Educación Primaria número 1 en el Distrito Federal, las acciones implementadas con motivo de los hechos.

14.8. Oficio número 216/2012-2013 de 13 de marzo de 2013, por el que AR1 solicitó la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil e informó las medidas implementadas en el plantel con motivo de los hechos.

14.9. Oficio 215/2012-2013 de 13 de marzo de 2013, mediante el cual, AR1 reitera al personal de la escuela primaria 1, el contenido de los numerales 25, 26 y 27 de los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal.

14.10. Oficio AFSEDF/DGOSE/DEE/ZS/USAER II-52/144/2013 de 15 de marzo de 2013, a través del cual SP2, directora de la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular II-52, describe a AR1 la forma en la que AR2 y AR3 tuvieron conocimiento de los hechos por parte de Q1 y refiere las acciones implementadas en el seguimiento de los grupos de los niños involucrados.

14.11. Oficio 067-2012-2013 de 21 de marzo de 2013, mediante el cual AR5, supervisora de la Zona Escolar 138 hace del conocimiento de los padres de familia la acciones implementadas con motivo de los hechos.

14.12. Croquis de la escuela primaria 1, elaborado por personal de este organismo nacional el 21 de marzo de 2013.

14.13. Descripción del área de sanitarios de niños de la escuela primaria 1 elaborado por personal de este organismo nacional el 21 de marzo de 2013.

15. Oficio número 211.4/3040/2012-2013, recibido en este organismo nacional el 7 de mayo de 2013, por el que AR4, directora de Educación Primaria número 1 en el Distrito Federal, rindió el informe correspondiente respecto de los hechos manifestados por Q1 y Q2, al cual adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

15.1. Oficio número 211-4./2789/2012-2013 de 10 de abril de 2013, signado por AR4, directora de Educación Primaria número 1 en el Distrito Federal, a través del cual solicitó la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual.

15.2. Comparecencia de AR1, directora de la escuela primaria 1 de 30 de abril de 2013, ante la jefa de la Oficina de Servicios Administrativos de la Dirección de Educación Primaria número 1.

16. Acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2013, a través de la cual personal de este organismo nacional hizo constar las comunicaciones telefónicas sostenidas con P2 y Q2 el 19 de mayo de 2013, respecto de la posibilidad de realizar valoración psicológica a los niños V2 y V3 por parte de peritos de este organismo nacional.

17. Dictamen de 24 de junio de 2013, por el que un perito en psicología de este organismo nacional, informa los resultados de la valoración efectuada a V1.

18. Acta circunstanciada de fecha 9 de agosto de 2013, a través de la cual personal de este organismo nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con Q1, a efecto de hacer de su conocimiento, la información proporcionada por la Secretaría de Educación Pública.

19. Acta circunstanciada de fecha 4 de noviembre de 2013, a través de la cual personal de este organismo nacional hizo constar las comunicaciones telefónicas sostenidas con Q2, P2, P3 y P4.

20. Acta circunstanciada de fecha 5 de noviembre de 2013, a través de la cual personal de este organismo nacional hizo constar la recepción del Informe de Intervención del expediente administrativo 1 de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Administración Federal de Servicios Educativos para el Distrito Federal, a la cual se adjuntó el Informe de intervención sin fecha número AFSEDF/CAJ/UAMASI/IF-200/13 dentro del expediente administrativo 1, firmado por el especialista asignado al caso por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, respecto de los hechos ocurridos en la escuela primaria 1, específicamente en relación a los agraviados V1 y V2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

21. De conformidad con el oficio 216/2012-2013 de 13 de marzo de 2013, suscrito por AR1, el cual se entregó al personal de este organismo nacional durante la visita realizada a las instalaciones de la escuela primaria 1 el 21 de marzo de 2013, se advierte que el día 15 ese mismo mes y año, dicha servidora pública dio vista de los hechos a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, quien inició del expediente administrativo 1, el cual concluyó que las conductas

presentadas por el alumno P1 hacia los alumnos V1 y V2 son clasificadas como indicadores de acoso escolar, maltrato psicológico y abuso sexual infantil.

22. Por otra parte, a través del oficio 211.4/3040/2012-2013 de 2 de mayo de 2013, AR4, directora de Educación Primaria número 1 en el Distrito Federal, informó a este organismo nacional que AR1 no dio parte a la Procuraduría General de la República con motivo de los hechos, toda vez que no contó con elementos para acreditar las presuntas conductas de connotación sexual por parte de P1 hacia los alumnos de primer grado.

23. Asimismo, informó que AR1 no ha sido sancionada, en virtud de que en esa dirección a su cargo no cuenta con elementos para acreditar responsabilidad de su parte, sin precisar si existe en el Órgano Interno de Control de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal algún expediente administrativo en relación con los hechos.

24. Finalmente, informó que las madres de los alumnos V1 y P1, solicitaron voluntariamente su baja en la escuela primaria 1, el 19 de marzo de 2013.

IV. OBSERVACIONES

25. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, se debe precisar que si bien P2, P3 y P4, madres de los niños V3, V4 y V5, no presentaron queja ante este organismo nacional en agravio de sus hijos, este organismo nacional considera que es necesario reconocerles la calidad de víctimas al tratarse de menores de edad, por la gravedad de los acontecimientos denunciados y en atención al interés superior del menor, al encontrarse acreditados los hechos ante esta Comisión Nacional.

26. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2013/2201/Q y de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que se violaron los derechos humanos a la integridad personal, libertad sexual, seguridad jurídica, educación y sano desarrollo en agravio de los niños V1, V2, V3, V4 y V5 por hechos consistentes en privar a los niños de cuidados continuos, omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas de seguridad y prestar indebidamente el servicio de educación, atribuibles a personal de la Secretaría de Educación Pública, en atención a las siguientes consideraciones:

27. El 14 de marzo de 2013, fue recibida en este organismo autónomo la queja presentada por Q1 y Q2, en la cual señalaron que los niños V1, V2, V3 y V4, de seis años de edad y alumnos de primer grado, recibieron en reiteradas ocasiones agresiones sexuales por parte P1, alumno de trece años de edad quien cursaba el sexto grado, dentro de las instalaciones de la escuela primaria 1.

28. En tal virtud, como resultado de la solicitud de información realizada por este organismo nacional a la Secretaría de Educación Pública, así como de la visita practicada a las instalaciones de la escuela primaria 1, a través del oficio 211.4/3040/2012-2013 de fecha 2 de mayo de 2013 y de la entrevista realizada a AR1 y AR5, supervisora de la Zona Escolar 138, el 21 de marzo de 2013, esa dependencia informó que los hechos sucedieron de la siguiente manera:

29. El 7 de marzo de 2013, Q1 se presentó en las instalaciones de la escuela primaria 1, a efecto de informar de forma verbal y escrita a AR1 que desde el mes de diciembre de 2012 su hijo V1 y los alumnos V2, V3 y V4, de 6 años de edad, estaban siendo agredidos sexualmente por P1, quien a esa fecha contaba con 13 años de edad y era alumno de sexto grado.

30. Asimismo, señaló que Q1 hizo de su conocimiento que dicha situación fue anteriormente notificada a AR2 y AR3, profesora y psicóloga adscritas a la Unidad de Servicio y Atención a la Educación Regular II-52, en el mes de febrero de 2013, durante la impartición de un taller de “Autocuidado”, sin embargo, que en ese momento sólo mencionó a V1 como agraviado.

31. En este sentido, AR1 procedió a solicitar información a AR2, quien refirió que efectivamente Q1 había comentado esa situación durante el taller, sin embargo, en virtud de que Q1 inmediatamente aclaró que el problema ya había sido solucionado, únicamente le recomendó comentar lo sucedido con SP1.

32. Posteriormente, AR1 refirió que citó para el día siguiente a los alumnos V1, V2 y V3, a efecto de recabar sus declaraciones, en las cuales advirtió que también se encontraban involucrados los niños V4 y V5, tomando sólo la declaración de este último el día 12 de marzo de 2013.

33. Sobre el particular, AR1 mencionó que personal de la Dirección de Educación Primaria número 1 del Distrito Federal, le indicó vía telefónica que no era necesario instrumentar un acta de hechos, sino que debía tomar nota a mano del dicho de los niños y posteriormente transcribirlo a computadora, situación que causó molestia en las madres de los alumnos que se negaron a firmar los documentos.

34. Aunado a lo anterior, la directora de la escuela primaria 1, señaló que a efecto de garantizar la integridad de los alumnos, permitió el acceso de los padres de familia para realizar guardias en el patio y los pasillos del plantel durante la jornada escolar, sin embargo, refirió que fue necesario establecerles áreas específicas porque tuvo conocimiento de que algunos de ellos, al deambular libremente por las instalaciones, agredieron verbalmente y amenazaron a P1.

35. Por último, indicó que el 20 de marzo de 2013, varios padres de familia cerraron los accesos de la escuela primaria 1, exigiendo la expulsión del niño P1 y su renuncia como directora del plantel, situación que fue atendida por AR4,

directora de Educación Primaria número 1 y AR5, supervisora de la Zona Escolar 138, quienes les informaron que continuarían con las investigaciones.

36. Al respecto, este organismo nacional advierte que las circunstancias de tiempo y lugar señaladas por la autoridad, son coincidentes con lo declarado por Q1 y Q2, situación que permite establecer con certeza las fechas en que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 dieron seguimiento a los hechos materia de la queja.

37. Ahora bien, respecto de la violación a la integridad física y libertad sexual, por actos consistentes en privar a los niños de cuidados continuos, omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas de seguridad por parte de AR1, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, durante su estancia en la escuela primaria 1, esta Comisión Nacional pudo recabar las declaraciones de las víctimas durante la visita realizada a la escuela primaria 1 el 21 de marzo de 2013, así como del contenido del Informe de Intervención AFSEDF/CAJ/UAMASI/IF-200/13 de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, en las que relataron los hechos que a continuación se mencionan.

38. El 8 de marzo de 2013, V1 refirió ante AR1 que P1 le introdujo un dedo en el ano y le dobló el pene en muchas ocasiones, lo agredía verbalmente y amenazaba, mencionando que dichas situaciones ocurrían cuando se encontraba con él en el sanitario y durante el recreo, específicamente en la cancha de básquetbol, indicando que no había profesores en esa zona, agregando que P1 también tocaba a V2 y V4.

39. Por su parte, en esa misma fecha, V2 señaló ante AR1, que P1 les bajaba el pantalón, los agredía verbalmente, les tocaba el pene y amenazaba durante el recreo, a él y a sus compañeros V1 y V4, específicamente en la cancha de básquetbol.

40. Asimismo, V3 indicó ante AR1, que V5 por indicaciones de P1 le tocó el pene durante el recreo, específicamente en la cancha de básquetbol.

41. Por último, el 12 de marzo de 2013, V5 señaló ante AR1, que P1 le indicó a él y a V3 que se tocaran el pene, cuando se encontraban cerca de la ventana amarilla, estando presentes V1 y V2, añadiendo que en varias ocasiones P1 tocaba a V1, a quien impedía por la fuerza dar aviso a los profesores, que estaban platicando.

42. Lo anterior permite observar similitudes en la conducta de P1, el cual fue referido por V1, así como por V2, V3, V4 y V5, quienes en mayor o menor medida también fueron víctimas de violencia sexual y/o física por parte de P1 durante su estancia en la escuela primaria 1.

43. Debe señalarse que P1, también fue citado para declarar ante AR1 el 11 de marzo de 2013, quien refirió que durante el recreo se ubica en la banqueta, junto a la bodega, negando los hechos que se le atribuyen.

44. Asimismo, V1 y V2 señalaron en el Informe de Intervención dentro del expediente administrativo 1, realizado por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, los hechos que a continuación se mencionan.

45. Respecto de V1, el menor señaló que P1, los agarraba “aquí” señalando su área genital, les indicaba que se bajaran el pantalón y les decía groserías.

46. En relación con V2, el menor refirió que P1 hacía que se bajaran los pantalones, les decía groserías, los insultaba y les indicaba que se tocaran “donde hacen pipí”.

47. Para el caso de V1, se cuenta además, con su relato referido el 24 de junio de 2013 ante peritos en psicología de esta Comisión Nacional, en donde narró que P1 lo amenazó, le pegó y ahorcó, sintiéndose triste de que lo quiso ahorcar porque le “hacía cosas”, mencionando que P1 no sabía lo que hacía, le tocaba sus partes y a sus compañeros V2 y V4, aclarando que para ellos no era divertido, “sentía feo” y le tenían miedo; agregó que P1 tocó su pene y ano, en ocasiones por encima de la ropa y otras mientras orinaba, señalando que ocurría en el recreo “cuando nadie estaba” o en el sanitario, mencionando que informó a su profesora SP1 lo ocurrido, quien únicamente les indicó que “no se juntaran” con P1, sin embargo, que éste último era quien lo buscaba.

48. De lo expuesto, debe destacarse que la narrativa realizada por V1, V2, V3 y V5 ante AR1, directora de la escuela primaria 1, así como la declaración de V1 y V2 en el Informe de Intervención AFSEDF/CAJ/UAMASI/IF-200/13 de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil y de V1 ante los peritos de este organismo nacional, son coincidentes respecto de la forma empleada por P1 en abusar sexualmente de ellos, toda vez que manifestaron que en diversas ocasiones, durante el recreo en el patio escolar, específicamente en la cancha de basquetbol, P1 les tocaba el pene, les bajaba el pantalón, o a través de amenazas e intimidación les indicaba que se tocaran entre ellos, aprovechando que no se encontraban profesores a su alrededor, o bien, los mismos estaban platicando.

49. En el mismo informe de intervención dentro del expediente administrativo 1, con base en los resultados obtenidos de las pruebas psicológicas se relacionaron los síntomas que se observaron en los menores V1 y V2. Así, se identificó que V1 presentó vergüenza, culpa, frustración, impotencia, resentimiento, aislamiento, rechazo o temor al contacto físico.

50. Por cuanto hace a V2, presentó vergüenza, frustración, impotencia, negación, tristeza, aislamiento, rebeldía, rechazo o temor a P1 y al contacto físico.

51. Aunado a lo anterior, en el dictamen psicológico emitido por peritos de esta Comisión Nacional, se pudo conocer que antes de que Q1 tuviera conocimiento de los hechos, V1 tenía dificultades para dormir, se tocaba el pene a manera de

masturbación, tocaba los senos de su madre y preguntaba por qué no crecían más, tocaba el pene del novio de su madre y se tornó burlón e irritable.

52. Sin embargo, a la fecha del dictamen se advirtió que la sintomatología que había presentado V1 disminuyó, no obstante se reportó que dejó de dormir solo, teme estar a solas y en su nueva escuela se ha vuelto desconfiado de los alumnos mayores que él.

53. Asimismo, se observó que mientras V1 hacía el relato de los hechos anteriormente referenciados, se identificó enojo hacia P1, a quien reconoce directamente como quien lo agredió.

54. Aunado a lo anterior, el perito en psicología señaló que V1 mostró evidencias de conocer sobre temas sexuales no acordes a su edad, como lo es, saber que la manipulación de su pene por otra persona puede causar vergüenza, vulnerabilidad y temor, señalando que dichas sensaciones sólo pueden ser consecuencia de haber vivido esa experiencia.

55. En tal virtud, el dictamen psicológico concluyó que V1 presentó afectación en su sano desarrollo psicosexual, como resultado de haber sido agredido sexualmente por un compañero de escuela, enfatizando que la misma tuvo su origen en una experiencia violenta, sin características lúdicas, a la que fue sometido física y emocionalmente para tocar las partes de su cuerpo que socialmente se entienden como privadas.

56. Por otra parte, por cuanto hace a los niños V2 y V3, no se realizaron valoraciones psicológicas por parte de este organismo nacional, toda vez que Q2 y P2 el 12 de junio de 2013 mediante comunicación telefónica, negaron su consentimiento en virtud de que consideraban que los niños estaban olvidando lo acontecido.

57. No obstante, lo anterior permite establecer el nexo causal que existe entre las agresiones físicas, psicológicas y sexuales de las que fue víctima V1 realizadas por P1, entonces alumno de sexto grado de esa institución educativa durante el ciclo escolar 2012-2013 en la escuela primaria 1, perteneciente a la Dirección de Educación Primaria Número 1 en el Distrito Federal de la Dirección Sectorial de Educación Primaria de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, y el daño psicológico que presentó V1 y que de igual manera podría afectar a V2, V3, V4 y V5, como consecuencia directa de los hechos narrados.

58. Al respecto, el Manual para la Atención Médico-legal de Víctimas de Violencia Sexual, publicado en 2003 por la Organización Mundial de la Salud (*Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*), señala en su apartado sobre abuso sexual infantil, que este difiere al de adultos, en primer lugar, porque es muy raro que un niño señale el abuso de manera inmediata, pues por lo general

se trata de un proceso más que de eventos individuales o aislados; y que es muy difícil encontrar lesiones físicas que evidencien el abuso, lo anterior debido a que los agresores por lo general no utilizan la fuerza para someter a los niños, sino que manipulan la confianza que existe entre ellos.

59. Si bien este manual no tiene carácter vinculatorio pues no fue suscrito por el Estado mexicano, se trata de un documento que proviene de la Organización Mundial de la Salud, autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas, y es la responsable de desempeñar una función de liderazgo en los asuntos sanitarios mundiales, configurar la agenda de las investigaciones en salud, establecer normas, articular opciones de política basadas en la evidencia, prestar apoyo técnico a los países y vigilar las tendencias sanitarias mundiales, mismo que reflejan la opinión pública internacional y contiene criterios interpretativos y ayudan a la protección de los derechos humanos que ya han sido reconocidos convencionalmente. Por lo tanto al ser compatible con nuestro régimen constitucional y con los tratados firmados y reconocidos por México, orienta las investigaciones respecto de la violencia sexual de las personas.

60. Lo anterior se actualiza en los hechos que nos ocupan, pues V1 señaló que aunque fue objeto de agresiones por parte de P1 en diversas ocasiones, no manifestó nada en su momento.

61. Este organismo nacional observó que el dictamen psicológico cumplió con las características enunciadas en el Protocolo de Estambul, mismo que al hacer referencia a los síntomas que pueden presentar los niños víctimas de tortura o violencia sexual, se identificó que V1 presentó algunos de ellos, como cambios de actitud hacia sí mismo y hacia los demás, problemas para acostarse, trastornos del sueño, irritabilidad, comportamientos agresivos que no existían antes del acontecimiento traumático y miedo a estar solo.

62. Sobre su comportamiento sexual, se detectó que V1 realizó acciones inadecuadas para su edad, así como ciertas reacciones somáticas, entre ellas ansiedad, miedo a los niños mayores, angustia de separación de su madre y rabietas.

63. Lo anterior pone de manifiesto que V1, así como los niños V2, V3, V4 y V5 fueron agredidos sexualmente por parte de P1, alumno de sexto grado de la escuela primaria 1, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos y en las instalaciones destinadas para su cuidado, lo cual es violatorio de sus derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación y sano desarrollo, en relación con el derecho a recibir una educación de calidad que fomente las facultades del ser humano y el respeto a los derechos humanos.

64. Para este organismo nacional, los hechos referidos en el presente apartado podrían alterar el proceso social educativo de los niños que, de no repararse a través de atención médica y psicológica adecuadas, este daño impedirá a los

niños contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad a la que pertenecen y en la que vivirán, les impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos, les autoriza a violentarlos.

65. En el caso concreto, del contenido de las declaraciones de V1, V2, V3 y V5 ante AR1, así como de la valoración psicológica realizada a V1 por peritos en psicología de este organismo nacional, se advierte con preocupación que las agresiones de connotación sexual que realizaba P1 hacia los agraviados, ocurrieron de forma reiterada en el patio escolar durante el recreo, situación que denota la ausencia de una efectiva vigilancia por parte del personal de esa institución educativa, toda vez que hasta el 7 de marzo de 2013, ningún servidor público de la escuela primaria 1 había reportado u observado algún incidente relacionado con los hechos.

66. Se refuerza lo anterior, con lo señalado por personal de este organismo protector durante la visita realizada el 21 de marzo de 2013 a la escuela primaria 1, en la que pudo observar que las referidas “canchas de basquetbol” “escaleras”, “bodega” y “ventanas amarillas” citadas por los alumnos V1, V2, V3 y V5 en sus declaraciones, como los lugares en los que ocurrieron los hechos, no solamente se encuentran en la misma área del patio escolar, sino que son contiguas, estrechamente cercanas unas de otras y se encuentran a simple vista de cualquier persona que se ubique en el patio.

67. Asimismo, dicha omisión resulta evidente si se toma en cuenta lo manifestado por los alumnos V1 y V5, quienes indicaron que cuando P1 los agredía, no había profesores de guardia cercanos a la zona, o bien, los mismos se encontraban platicando.

68. Ahora bien, como resultado de lo anterior se advierte que la falta de cuidado y vigilancia permanente de los alumnos por parte del personal de la escuela primaria 1 durante el recreo en el patio escolar, permitió que se llevaran a cabo las agresiones físicas y sexuales de P1 hacia sus compañeros V1, V2, V3, V4 y V5, las cuales continuaron ocurriendo de forma constante al no haber sido detectadas en algún momento.

69. En tal virtud, del contenido del artículo 42 de la Ley General de Educación, es obligación de las autoridades educativas adoptar medidas que aseguren a los alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, por tanto, AR1, así como el resto del personal de la escuela primaria 1, con su omisión, faltaron al cumplimiento de lo dispuesto con el numeral 27 de los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal para el ciclo Escolar 2012-2013, que ordena que los descansos o recreos escolares de los planteles educativos, deberán ser orientados y vigilados por todos los profesores de la escuela, sin delegar esta tarea en ningún cuerpo de vigilancia.

70. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional, ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos en contra de V1, V2, V3, V4 y V5, por parte de AR1, servidora pública adscrita a la Secretaría de Educación Pública, quien, como responsable de la escuela primaria 1 y teniendo a su cargo el cuidado de ellos, faltó a sus deberes de custodiar, vigilar, proteger y establecer medidas de seguridad, para prevenir conductas, como las de P1, con su omisión violó los derechos de V1, V2, V3, V4 y V5 a integridad personal, libertad sexual, seguridad jurídica, educación y sano desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo tercero, 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3, 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I, VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

71. Por otra parte, este organismo nacional observó con preocupación que las acciones realizadas por AR1 para prevenir nuevos incidentes no resultaron idóneas, pues no solamente vulneraron la integridad física, psicológica y social de P1, sino que se concretaron a restringir que tuviera trato con los alumnos de primer grado.

72. Lo anterior, en virtud de que de conformidad con lo manifestado por AR1 durante la visita realizada a las instalaciones de la escuela primaria 1 el 21 de marzo de 2013, se informó a este organismo nacional que a efecto de garantizar la integridad de los alumnos, se autorizó a los padres de familia realizar guardias dentro del plantel, sin embargo, que en virtud de que algunos de ellos agredieron verbalmente a P1 y lo amenazaron con meterlo a la cárcel, fue necesario establecerles áreas específicas dentro de las instalaciones.

73. Asimismo, de los oficios 217-2012/2013 y 217-2012/2013 de 13 de marzo de 2013, signado por AR1, así como 211.4/3040/2012-2013 de 2 de mayo de 2013, suscrito por AR4, se informó que entre las medidas preventivas adoptadas se establecieron horarios para que P1 acudiera al sanitario, con la finalidad de que no coincidiera con las salidas de los alumnos de primer grado, asimismo, que a través del oficio AFSEDF/DGOSE/DEE/ZS II-7/USAER II-52/144/2013 de 15 de marzo de 2013, suscrito por SP2, directora de la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular II-52, se acordó llevar a cabo actividades de autoestima e integración con el grupo de P1.

74. En el caso concreto se advirtió que AR1, al permitir indebidamente el ingreso y permanencia de los padres de familia a las instalaciones de la escuela primaria 1,

alteró el ambiente de convivencia dentro del plantel y dejó expuesto a P1 bajo el riesgo de ser agredido, pues lo ubicó como objeto de amenazas, condicionamientos y restricciones de la comunidad escolar, en la que se incluyen alumnos, trabajadores y padres de familia, sin haber adoptado alguna medida de protección previa, sino hasta que la agresión ocurrió.

75. Al respecto, debe decirse que P1, no obstante que realizó conductas de connotación sexual en contra de V1, V2, V3, V4 y V5, al ser un niño de 13 años de edad es sujeto de la máxima protección del Estado Mexicano, por tanto, las autoridades educativas AR1 y AR5, debieron encaminar sus actuaciones atendiendo al interés superior del menor, brindándole todo el apoyo y atención necesarios para favorecer que su convivencia con el resto de la comunidad escolar se realice de manera armónica y respetuosa, evitando de esa forma que reincida en conductas de maltrato de cualquier índole y se generen las condiciones apropiadas para el ejercicio pleno de su derecho a la educación.

76. En este sentido, el artículo 7, fracción VI, de la Ley General de Educación en relación al segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la educación que imparta el Estado, promoverá el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciará la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos.

77. De lo anterior, se advierte que la omisión de AR1 de brindarle algún tipo de atención especializada u orientación en términos de lo dispuesto en el párrafo precedente, no sólo evadió su responsabilidad de coadyuvar en el proceso formativo de P1, sino que además faltó a su deber de proporcionarle un ambiente escolar sin violencia.

78. Todo lo anterior resulta de especial preocupación si se considera que el numeral 40 de los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Adultos en el Distrito Federal, Ciclo Escolar 2012-2013, establecen que sin excepción, toda queja o denuncia de maltrato físico, psicológico, verbal o social, o conductas de connotación sexual hacia los alumnos, será atendida y documentada de forma inmediata por el director del plantel conforme a los Lineamientos para la atención de quejas o denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, ya que de no hacerlo, incurrirá en responsabilidad administrativa, laboral o penal.

79. Como puede observarse, las autoridades escolares fueron omisas a lo indicado en los referidos Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Adultos en el Distrito Federal, ciclo 2012-2013, pues se observa que: 1) AR1, directora de la escuela primaria 1, teniendo conocimiento de los mismos, no

elaboró el acta de hechos correspondiente, sino que únicamente tomó comparecencia por cuanto hace a los alumnos V1, V2, V3, P1 y V5 los días 8, 11 y 12 de marzo de 2013, sin observar el procedimiento establecido en la normatividad aplicable y sin que se haya tomado declaración de V4; 2) asimismo, notificó la queja a AR4, directora de Educación Primaria número 1 y a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública hasta el 15 de marzo de 2013, es decir, seis días después de que tuvo conocimiento por primera vez de los mismos; y 3) omitió solicitar la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil por cuanto hace a los alumnos V3, V4 y V5, pese a que tuvo conocimiento de que también habían sido agredidos.

80. Dicha situación resulta injustificable, pues AR2 y AR3 debieron haber informado los hechos a AR1, a efecto de que dictara las mencionadas medidas en ese momento, es decir el 12 de febrero de 2013, dejando de esta manera a los niños de la escuela primaria 1 en una situación de indefensión por 17 días, situación que pone de manifiesto la falta de diligencia con la que actuó el personal de la Unidad de Servicio y Atención a la Educación Regular II-52, pues de acuerdo con los numerales 1, 2 y 4 de los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, éstos deben de ser de conocimiento de todo el personal que labore en las escuelas y establecen que el director es el representante y el responsable de la escuela y de los niños que acuden a la misma, por lo que AR1 debió girar medidas de protección de manera inmediata.

81. Al respecto, el Estado Mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, persiguiendo siempre el interés superior del menor, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a protegerlos, lo que implica en este caso que no sólo debió prevenir las acciones que trasgredieron a los niños, sino que el personal que labora en sus instituciones debe dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección sea efectiva.

82. En este tenor, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán siempre al interés superior del niño, entendiendo éste último como la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.

83. Además, como anteriormente se citó, AR1 permitió que los padres de familia realizaran guardias durante toda la jornada escolar en la escuela primaria 1, según su dicho con la finalidad de salvaguardar la integridad física y psicológica de los alumnos, situación transgredió lo señalado el numeral 27 de los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación

Inicial, Básica y Especial para Adultos en el Distrito Federal, ciclo 2012-2013, que indica que los recreos escolares deben ser orientados y vigilados por todos los profesores de la escuela, sin delegar esta tarea a ningún cuerpo de vigilancia.

84. Lo anterior adquiere relevancia debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación, son quienes ejercen la custodia y la responsabilidad de proteger a los niños mientras permanecen en los planteles educativos, por lo que la omisión de cumplir con el procedimiento indicado en la normatividad aplicable, vulneró los derechos de los niños que tenía a su cargo, comprometiendo gravemente la seguridad e integridad de los niños involucrados, incluyendo a P1 que, según el dicho de AR1, fue agredido y amenazado por los padres de familia que realizaban indebidamente labores de vigilancia dentro del plantel.

85. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personal de la Secretaría de Educación Pública, violó los derechos a la integridad personal, seguridad jurídica, educación y sano desarrollo, consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo tercero, 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, incisos E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, 3, 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I, VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

86. No se omite mencionar que esta Comisión Nacional observó durante la visita realizada el 21 de marzo de 2013 en las instalaciones de la escuela primaria 1, que los sanitarios de alumnos presentaban las condiciones idóneas para que fueran perpetrados dichas agresiones a los niños y para esconder los hechos, pues la visibilidad al pasillo donde se encuentran los retretes se obstruye con un muro perpendicular y con el área de lavamanos. De este modo, se expone a los niños a encontrarse en una situación idónea de aislamiento para perpetrar cualquier abuso o agresión en su contra.

87. Al respecto, la Opinión Consultiva OC-17/2002, "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", de 28 de agosto de 2002, señala que la eficaz y oportuna protección de los intereses de los niños debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En este sentido, el inciso tercero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina que los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del

cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

88. Al no contar con sanitarios que cumplieran con requisitos de seguridad, se pone a los niños al alcance de cualquier persona que pretendiera abusar de ellos física, psicológica y sexualmente, siendo que este riesgo se debe prevenir desde la infraestructura en donde los niños desarrollaran sus actividades educativas, y al no hacerlo incumplen en proporcionar un espacio seguro para que se desenvuelvan sin miedo a sufrir algún tipo de violencia.

89. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 3, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5.

90. Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrió AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personal de la Secretaría de Educación Pública, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a V1, V2, V3, V4 y V5 la reparación del daño en sus derechos fundamentales de manera integral.

91. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1, V2, V3, V4 y V5 que incluya la atención médica y psicológica, así como los apoyos pedagógicos e institucionales para su regularización educativa, y la atención psicológica a las familias de V1, V2, V3, V4 y V5, para que puedan seguir apoyando a los niños en su recuperación emocional, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación a todo el personal, tanto docente como administrativo, que labora en los planteles de educación inicial y básica sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación a todo el personal que labora en los planteles de educación sobre el procedimiento que deben de seguir para levantar las actas, quejas o denuncias correspondientes por violencia, maltrato, acoso y abuso sexual, de acuerdo a los Lineamientos para la atención de quejas o denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal y se envíen constancias a este organismo nacional de las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Asimismo, se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva que se inicie ante el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que revisen las instalaciones de la escuela primaria 1, para prevenir e identificar las zonas de riesgo que los expongan a sufrir cualquier tipo de violencia y/o abuso sexual infantil y se realicen las medidas conducentes para salvaguardar los derechos humanos de los alumnos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

92. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

93. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

94. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

95. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA